

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00113-00.

Accionante: RICARDO ANTONIO MEJÍA CABALLERO

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y la FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vinculados: COOPETATIVA COOVENCOL, COOPERATIVA COOBOLARQUI, COOPERATIVA COOMULEPRESS, CEANCOOP, COOPERATIVA JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE MALAMBO, JUZGADO CUARTO CIVIL DE SANTA MARTA, JUZGADO CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA Y JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00113-00.

Accionante: RICARDO ANTONIO MEJÍA CABALLERO

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y LA FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vinculados: COOPETATIVAS COOVENCOL, COOBOLARQUI, COOMULEXPRESS Y CEANCOOP, JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Ciénaga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022). -

Se pronuncia el despacho sobre la admisibilidad de la acción de tutela, instaurada por RICARDO ANTONIO MEJÍA CABALLERO contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y la FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En primer lugar, teniendo en cuenta la incidencia de la decisión a adoptar frente a las COOPETATIVAS COOVENCOL, COOBOLARQUI, COOPERATIVA COOMULEXPRESS y CEANCOOP, quienes promovieron procesos ejecutivos en contra de la señora ELVIRA ESTHER POLO, fallecida compañera permanente del aquí accionante y los cuales, según el relato, son tramitados ante los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA¹ y JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA², se les VINCULARÁ para que si es de su interés expongan cuál es su incidencia en lo expuesto y ejerzan el derecho de contradicción en el cursante.

Precisado lo anterior y analizado el expediente, observa el Despacho que la presente solicitud de tutela reúne los requisitos exigidos por artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991 para su admisión.

¹ Dependencias relacionadas en oficio visto a folios 11 y 12 de la demanda y anexos.

² Correo electrónico visto a folio 15 de la demanda y anexos.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00113-00.

Accionante: RICARDO ANTONIO MEJÍA CABALLERO

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA Y la FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vinculados: COOPETATIVA COOVENCOL, COOPERATIVA COOBOLARQUI, COOPERATIVA COOMULEPRESS, CEANCOOP, COOPERATIVA JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE MALAMBO, JUZGADO CUARTO CIVIL DE SANTA MARTA, JUZGADO CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA Y JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida RICARDO ANTONIO MEJÍA CABALLERO contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA y la FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR a las COOPETATIVAS COOVENCOL, COOBOLARQUI, COOPERATIVA COOMULEXPRESS y CEANCOOP; y a los JUZGADOS PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, conforme a lo planteado.

TERCERO: Concédase a las entidades accionadas y vinculadas el término de dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole que de no hacerlo podrá aplicarse la presunción de veracidad sobre lo planteado en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991

CUARTO: Téngase como pruebas documentales las aportadas en los archivos digitales allegados al correo institucional de este Juzgado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más expedito, y ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae74316342a44655f778732ed6b6f7b252436b90d712c51118a858bb102a1f1**

Documento generado en 07/12/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ciénaga magdalena 05 de diciembre 2022

Señor

JUEZ promiscuo (reparto)

E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **Ricardo Antonio mejía caballero**

Accionado: **fiduprevisora s.a y secretaria de educación de ciénaga magdalena**

Ricardo Antonio mejía caballero mayor de edad y residente en ciénaga magdalena, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección a mis derechos fundamentales al **Mínimo vital y el derecho a una salud digna**

HECHOS

1. Conviví como compañero permanente con la señora elvira Esther polo durante más de 10 años hasta el día de su muerte, posterior mente solicité la pensión de sobreviviente ante la secretaria de ciénaga magdalena, la cual me fue otorgada
2. Mediante la resolución 276 del 2018 me fue reconocida la pensión de sustitución, la cual fue solicitada ante la secretaria de ciénaga y reconocida por la fiduprevisora
3. El día que fui a cobrar la pensión otorgada y las mesadas adeudadas me retuvieron el pago, porque sobre mi compañera elvira Esther polo (Q.E.P.D) recaía un embargo, solicitada esta información a la secretaria de educación de ciénaga magdalena, la cual su respuesta fue que existían CINCO PROSESO EJECUTIVO, los cuales ya fueron subsanado para darle continuidad al trámite,
4. Ya tengo 5 años esperando una pronta solución la cual me ha perjudicado en mi derecho al mínimo vital, la salud y los benéfico que esta pensión me otorga, para garantizar una vida digna,

5. Interpongo esta tutela teniendo en cuenta que ya he agotado todos los recursos para el pago ante la secretaría de educación y la cual nunca obtengo respuesta de parte de la entidad fidupervisora, el embargo correspondiente con el **radicado 201300474** no corresponde a la señora elvira Esther polo, sino a otra persona, envió copia de esta

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Al entrar a estudiar este tema por la negación a mi derecho a el **Mínimo Vital y La Igualdad**, ya que se me reconoció la pensión de sustitución, logre encontrar varias sentencias de la Honorable Corte Constitucional, pero haré mención solo a las más recientes en la que sienta jurisprudencia sobre el derecho que tengo al reconocimiento y pago de mesadas

Afectación al mínimo vital: El pago de una por incapacidad accidente o enfermedad solo procede cuando el cotizante al régimen de seguridad social cumple con unos parámetros establecidos en la ley, pero cuando el pago de una licencia y más cuando la persona es trabajador independiente estas se halla en relación imprescindible con derechos fundamentales como la seguridad social que este caso es de primera generación y adquiere el carácter de derecho fundamental por conexidad y, por tanto, es susceptible de protección por vía de tutela. (**sentencia T-003/07 Corte Constitucional**)

Por lo cual es posible concluir que el no pago de la incapacidad, que como prestación económica tiene por objetivo brindar al trabajador una recuperación o descanso remunerado con el fin de que se recupere de la operación quirúrgica, enfermedad o parto y se posibilite otorgarle el cuidado y la atención requerida, por lo que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador dependiente enfermo o accidentado, operado o incluso una madre gestante y de su hijo recién nacido. **La protección que se pretende dar con la licencia de incapacidad no solo está dirigida en favor del trabajador, sino que ampara igualmente a todos los que dependan del trabajador incapacitado.**

Sobre la **afectación al mínimo vital** veamos que dijo la H. Corte sobre el particular en la **sentencia T-003/07**: "... En el presente asunto se revisa si hay vulneración del derecho al mínimo vital de la actora Aura Magdalena Arrieta Buelvas ... En relación con la vulneración del mínimo vital de la señora Arrieta Buelvas y de su hijo recién nacido por el no pago de la licencia, se presume su afectación, en razón a que para la época de la acusación del derecho devengaba un salario mínimo de \$358.000 (fs. 17 a 22), según el salario base de cotización consignado en los respectivos formularios de autoliquidación de aportes y, por lo mismo, el reconocimiento y pago de la licencia eran indispensables para garantizar las condiciones mínimas de vida de la madre y el niño recién nacido. Estas

circunstancias no fueron desvirtuadas por la entidad demandada." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora, como ha manifestado la H. Corte Constitucional, es necesario demostrar la violación al mínimo vital, para que procesa la acción de tutela como mecanismo transitorio para impedir un mayor perjuicio irremediable, tal como lo manifestó en su fallo de tutela y el cual me permito transcribir un aparte, el Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra en su **sentencia T-420/04** dice: "...consecuencia, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela. **No obstante, la violación de ese mínimo vital debe encontrarse debidamente probada**, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial..." (negrilla fuera de texto) situación que he demostrado tal como lo describo en el punto 10º de los hechos.

Respecto al allanamiento a la mora para que no se me niegue el pago de la incapacidad, me permito exponer los siguientes argumentos constitucionales

La Corte Constitucional ha explicado el asunto en los siguientes términos:

"...La entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Ver sentencias T-258/00 y T-390/01, entre otras)

Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. no puede negar el pago de la licencia. (Ver, entre otras, las sentencias, T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02 y T-707/02, T-996/02 y T-421 de 2004)".

Por lo tanto, se establece que, si el afiliado canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. tendría la obligación de reconocer las prestaciones económicas causadas en virtud de la figura ya relatada..."

Oportunidad para la presentación de esta acción de tutela:

Cabe mencionar desde ya, antes de que sea alegada por la entidad en tutelada, que estoy dentro del término para interponer esta acción constitucional **tal como manifiesta la Sentencia T-999 de octubre 27 de 2003 de la H. Corte Constitucional, que no tiene que ser durante los días de incapacidad**, ya que sería ilógico que en mi estado de convalecencia tuviese que ir hasta las dependencias de un despacho judicial, por lo que se debe proteger efectivamente mis derechos conculcados sin necesidad de acudir a la vía ordinaria, por lo que considero que esta acción se ha interpuesto en un término prudencial y adecuado.

PETICIÓN:

1. **Ordénese a la fidupervisora, el pago de las mesadas y su pensión, así como fue reconocida en la resolución 276 del 2018 la cual le otorga este derecho**
2. **Notifíquese a la secretaria de educación de ciénaga magdalena y ala fidupervisora para que en lo antes posible le ordenen el pago al señor Ricardo Antonio mejía**

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

1. Copia de la resolución donde me reconocen la sustitución de pensión
2. Copia de la cedula de mi compañera ELVIRA ESTHER POLO Y DE RICARDO ANTONIO MEJÍA
3. Copia de la respuesta por parte de la secretaria de educación donde me manifiesta que recaen cinco procesos ejecutivos sobre mi compañera por lo cual no se permite el pago de esta pensión
4. Copia de cada contestación de los despachos judiciales mencionadas en el comunicado de la secretaria de educación, donde dan por terminados estos procesos por desistimiento tácito

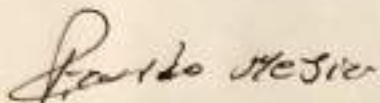
5. Copia de los radicado ante la secretaria solicitando la reprogramación de pago

NOTIFICACIONES

Las mías, las podrán realizar en la Cra 21 # 8-50 cel. 3013038304 de la ciudad de
ciénaga magdalena Juancmf@outlook.com

Fiduprevisora S.A
NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO
CALLE 72 #10-03 PISO 4,5,8,9 BOGOTA

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales.



RICARDO ANTONIO MMEJIA CABALLERO
CC.85488874

ALCALDIA DE CIÉNAGA MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
RESOLUCIÓN No. 276 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Por la cual se reconoce el pago de una Reliquidación y Sustitución de la Pensión de Jubilación"
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA

En Nombre y representación de la NACIÓN, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2017-PENS-504314 de fecha 2017/11/21, y 2017-PENS-504328 del 2017/11/21, el señor **RICARDO ANTONIO MEJIA CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.85 488.874 de Pueblo Viejo-Magdalena, en calidad de compañero permanente, solicita el reconocimiento y pago de una Reliquidación y Sustitución de la Pensión de Jubilación, que en vida disfrutó la docente **ELVIRA ESTHER POLO VDA DE ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cédula No.39.025.075 de Ciénaga Magdalena, pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según Resolución No.039 de fecha 13/02/2014, como docente de vinculación NACIONALIZADO, SITUADO FISCAL, en la I.E. SAN JUAN DEL CORDOBA, del Municipio de Ciénaga Magdalena.

- Que el educador falleció el 11 de Abril de 2017.

- Que aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicio
- Certificado de salarios del último año laborado
- Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio
- Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación

- Que el Municipio de Ciénaga con Decreto No. 191 del 28/06/2013, se retiró del servicio a la referida docente por haber cumplido la edad de retiro forzoso, a partir del 12/07/2013.

- Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado por el docente, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

	Desde	Hasta	TIEMPO DE SERVICIOS			Total
Entidad Nominadora	DD-MM-AA	DD-MM-AA	Años	Meses	Días	En sus
Municipio de Ciénaga-Magdalena	20/04/1972	12/07/2013	41	2	23	14.843

- Que los factores que sirvieron como base para la Reliquidación son:

CONCEPTO	VALOR
Asignación Básica Promedio	\$ 1.248.700
Prima de Alimentación	\$ 45.475
Prima de Vacaciones (12a)/2	\$ 52.952
Prima de Navidad (12a)	\$ 109.933
Salario Base de Liquidación	\$ 1.457.060
Valor de Mesada Pensional Ajustada (75%)	\$ 1.092.795

- Que la mesada pensional reliquidada y ajustada es de \$1.092.795, correspondiente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio, con efectividad a partir del 12 de Julio de 2013 y la mesada de la Sustitución de la pensión de jubilación es por valor \$1.303.840 con efectividad a partir del 12 de Abril de 2017.

- Que se allegan declaraciones extrajudiciales realizadas ante la notaría única del círculo notarial de Ciénaga Magdalena, de dos testigos quienes indican que conocen y conocían a **ELVIRA ESTHER POLO VDA DE ALVAREZ (Q.E.P.D.)** y **RICARDO ANTONIO MEJIA CABALLERO**, quienes convivieron juntos en matrimonio de forma continua e interrumpida, compartiendo lecho, lecho y mesa hasta el momento en que fallece la docente el 11 de Abril del 2017.

- Que la prestación se reajustará anualmente de oficio, de acuerdo a lo previsto en la ley 71 de 1988, art. 14 la Ley 100/1993, aplicable en virtud de la ley 238 de 1995.

ALCALDIA DE CIÉNAGA MAGDALENA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
RESOLUCIÓN No. 276 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2018
"Por la cual se reconoce el pago de una Reliquidación y Sustitución de la Pensión de Jubilación"
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA

Que son normas aplicables, entre otras, Leyes 71 de 1986, 91 de 1989 y 812 de 2003, y Decretos 1160 de 1989 y 3752 de 2003.

Que el proyecto de Acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar una Reliquidación y Sustitución de la Pensión de Jubilación causada por el fallecimiento de la docente **ELVIRA ESTHER POLO VDA DE ALVAREZ (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 39.025.075 de Ciénaga Magdalena, como pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con vinculación NACIONALIZADO, SITUADO FISCAL, en cuanto a la Reliquidación Pensión de Jubilación con fecha de Status y efectos a partir del 12/07/2013, mesada fecha de Status efectiva por valor de \$1.092.795 y la Sustitución de la Pensión de Jubilación, fecha de Status el día 11/04/2017 y fecha de efectos a partir del día 12/04/2017, mesada fecha de Status y efectiva por valor de \$1.303.840 a favor del siguiente beneficiario **RICARDO ANTONIO MEJIA CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.488.874 de Pueblo Viejo-Magdalena.

ARTICULO SEGUNDO: La prestación reconocida sustituida será a partir del día siguiente del fallecimiento al siguiente beneficiario **RICARDO ANTONIO MEJIA CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.488.874 de Pueblo Viejo-Magdalena.

ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la ley.

ARTICULO CUARTO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga, Magdalena.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ciénaga, Magdalena, a los Diecinueve (19) días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018).


JORGE MARIO HENRÍQUEZ DÁVILA
Secretario de Educación Municipal (E)

COMISIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SERVICIALES DEL MAG. T. 11-11-2011-11-22

GOBIERNO DEL MAGDALENA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE FAMILIA

NOTIFICACION PERSONAL

Radicado: 276 Fecha: 14 Noviembre 2011

La presente se notifica a la persona interesada en el presente proceso: Ricardo Antonio

Molina Caballero Radicado con el No. 85488 6-11

pedro burrejo (may) 12/12/18 Hora: 3:20 pm

El presente documento se notifica a la persona interesada en el presente proceso de REPOSICION ante el J. de la Corte de Justicia.

El presente documento se notifica a la persona interesada en el presente proceso de REPOSICION ante el J. de la Corte de Justicia.

Se hace entrega del original de esta resolución.

Notificado: Ricardo Molina Notificador: Juan Pedro Burrejo

Renuncio a los terminos de la presente clausa de esta Resolución

Ricardo Molina cc 85488 6-70

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.025.075

POLO VDA DE ALVAREZ
APELLIDOS

ELVIRA ESTHER
NOMBRES



[Handwritten signature]



POLEO DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-JUN-1948
CIENAGA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 A+ F

ESTATURA O.S. MM SEXO

21-AGO-1968 CIENAGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADURIA NACIONAL
CALLE 100 N° 100-100



A-2101805-2118092 F-4028025075-20080814

03236-06130C III 208329301

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 85.488.874

MEJIA CABALLERO

APELLIDOS

RICARDO ANTONIO

NOMBRES

Ricardo Mejia

FIRMA



INDEX DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
PUEBLOVIEJO
(MAGDALENA)

11-ENE-1975

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

07-FEB-1994 PUEBLOVIEJO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES





Ciénaga, 19 de abril de 2021

Doctor

MANUEL RINCONES ABOGADO

CALLE 46 NO 64 48 PARQUE BOLIVAR IITORRE 18 APTO 502

Santa Marta, Magdalena

3105626885

manuelrincones@gmail.com

CIE2021EB001697



CIE2021EB002285



Asunto: Respuesta Solicitud

Cordial saludo,

En atención a su solicitud la cual fue enviada a Fiduprevisor S.A. para su respectiva reprogramación de pago, me permito dar a conocer respuesta emitida por la Fiducia, la cual anexo pantallazos a la presente.

Así mismo le comunicó que la Fiduprevisor S.A. reporta los siguientes embargos en base de datos en estado vigentes de la finada ELVIRA ESTHER POLO.

- Embargo del 23% de todas las pensiones en cumplimiento de lo ordenado dentro del proceso ejecutivo singular No. 201400127, adelantado por la COOPERATIVA COOVENCOL, cursado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo.
- Embargo del 50% de todas las prestaciones en cumplimiento de lo ordenado dentro del proceso ejecutivo singular No. 201300474, adelantado por la COOPERATIVA COOBOLARQUI, cursado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Santa Marta.
- Embargo del 50% de todas las pensiones en cumplimiento de lo ordenado dentro del proceso ejecutivo singular No. 201501023, adelantado por la COOPERATIVA COOBOLARQUI, cursado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Santa Marta.
- Embargo del 30% de todas las pensiones en cumplimiento de lo ordenado dentro del proceso ejecutivo singular No. 201900960, adelantado por la COOPERATIVA COOMULEXPRESS, cursado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.
- Embargo del 20% de todas las pensiones en cumplimiento de lo ordenado dentro del proceso ejecutivo singular No. 201401353, adelantado por la COOPERATIVA CEANCOOP, cursado en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.





**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**CIÉNAGA
AVANZA**
Hacia la Modernización del Páramo



NIT. 898780043-5
www.cienaga-magdalena.gov.co

Por lo anterior se solicita el levantamiento de las medidas enunciadas y remitirlas al área de prestaciones sociales de esta Secretaría de Educación para poder continuar con el trámite de reprogramación de pago.

Es importante mencionar que fiduprevisora S.A. señala que si no se tienen dichas medidas se debe expedir acto aclaratorio incluyendo los embargos.

Anexos pantallazo respuesta Fiduprevisora S.A.

Atentamente,

AURA MERCEDES DEWDNEY ALVAREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PRESTACIONES SOCIALES

Anexos: Respuesta Fidu - Exp. Elvira Polo.pdf
Respuesta Fidu 2 - Exp. Elvira Polo...pdf

Proyectó: AURA MERCEDES DEWDNEY ALVAREZ
Revisó: AURA MERCEDES DEWDNEY ALVAREZ



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00127-00
DEMANDANTE: COOVENCOOL
DEMANDADO: ELVIRA POLO VDA DE ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso informándole que la parte demandante acató requerimiento efectuado. Sirvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada judicial y el Representante Legal de la parte demandante acataron el requerimiento efectuado por este Despacho Judicial mediante auto calendarizado veintiuno (21) de agosto de 2019 y se les efectuó presentación personal al escrito de Transacción que suscribieron junto a la demandada, mediante el cual solicitan al despacho dar por terminado el proceso, indicando haber transado el mismo y precisando el valor acordado como pago.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia."*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *"Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso."*

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre la apoderada judicial de la parte demandante Dra. KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTÍNEZ, el Representante Legal de la misma parte Dr. MIGUEL ENRIQUE MANJARREZ MISSATH y la demandada ELVIRA ESTHER POLO VDA DE ÁLVAREZ presentado en esta Agencia Judicial el tres (3) de julio de 2014, en el que la demandada se da por notificada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, renuncia al término de traslado para proponer excepciones e incidentes y autorizó al señor MIGUEL MANJARREZ MISSATH identificado con cedula de ciudadanía número 77.015.498 expedida en Valledupar para que retire los títulos judiciales que se encuentren en el Despacho y los que lleguen con posterioridad hasta completar el valor acordado como pago.

De igual forma, las partes de común acuerdo manifiestan haber acordado la obligación en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$4.334.150,00), renunciando a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

En consecuencia, estudiado el proceso y la solicitud sub examine, este Despacho accederá a lo solicitado y se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada ELVIRA ESTHER POLO VDA DE ÁLVAREZ, se aprobará la terminación del proceso por Transacción en la suma de CUATRO



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00127-00
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: ELVIRA POLO VDA DE ALVAREZ

MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$4.334.150,00), se admitirá la autorización de retiro de Depósitos Judiciales otorgada por la demandada al señor MIGUEL MANJARREZ MISSATH, se admitirá la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído y se ordenará el desglose del título valor Letra de Cambio, garantía de la presente obligación, una vez se haya cancelado la misma en su totalidad favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada ELVIRA ESTHER POLO VDA DE ÁLVAREZ.
2. Aprobar dentro del presente Ejecutivo Singular de COOVENCOL contra ELVIRA ESTHER POLO VDA DE ÁLVAREZ, la terminación del proceso por transacción conforme al Art. 312 del C.G.P.; decretar el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios, una vez se haya cumplido el acuerdo al que llegaron las partes.
3. Realizar entrega a la parte ejecutante COOVENCOL la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$4.334.150,00), mediante los depósitos judiciales que reposaren en el despacho por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de la parte demandante, en la forma indicada en el acuerdo transaccional.
4. Admitir renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.
5. Admitir autorización de retiro de Depósitos Judiciales otorgada por la demandada al señor MIGUEL MANJARREZ MISSATH.
6. Ordénese el Desglose del título valor Letra de Cambio, garantía de la presente obligación, una vez se haya cancelado la misma en su totalidad. Hágase entrega del mismo a la demandada para su custodia.
7. Preceptuar que el expediente será objeto de archivo (Art. 122 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A R E E

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO CERTIFICO: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 151 de fecha 17-Sep-2019 DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ Secretario
--

Correo: juan carlos montalvo fontalvo - Outlook

juizado

✓

✎

🔍

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

🗑️

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

📧

X Cerrar

Anterior

Asunto: Expediente

1

2

3

4

Juzgado 08 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted

🔍

📧

📧

📧

Mar 6/25/2022 8:57 AM

Cordial saludo,

En atención a su solicitud se indica que consultados los libros radicadores se encontró que el proceso seguido contra la señora Elvira Esther Polo, es el radicado terminado en 2014-1363, expediente que se encuentra archivado como quiera que en junio de 2016 se decretó la terminación por desistimiento tacito.

por lo anterior solicito sea concedida un termino prudencial para ubicar el expediente en el archivo del juzgado o indagar si ya fue enviado a archivo central.

Atentamente,

Secretaria Juzgado Ocho Civil Municipal de Barranquilla



Secretaria Judicial
Centro Superior de la Judicatura
República de Colombia

Responder

Reenviar

Juan Carlos Montalvo Fontalvo

Para: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

📎 Scan 24 ago. 22 - 1545-16.pdf

1 MB

Enviado desde mi iPhone

🔍

📧

📧

📧

Jun 25/06/2022 8:02 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: oficina@j4cm.magdalena.gov.co

Rad. No. 960-19

Dte.: COOMULEXPRESS

Ddo.: ELVIRA ESTHER POLO VDA. DE ALVAREZ

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: "vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

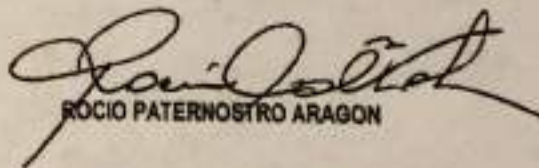
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

OFICIO No. 0156

Santa Marta, Veintiséis (26) de Enero del 2017

SEÑOR

PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

La Ciudad.

Proceso Ejecutivo seguido por ANDERSON DAVID OROZCO ESTRADA C.C.1.082.867.937

Apoderada: ANDRÉS ENRIQUE IBÁÑEZ TEJERA

Contra: ELITH MERCEDES ZÚRIGA PERTUZ C.C.36.544.388

Mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Agosto del año 2016, este Juzgado resolvió requerirlo para que informe a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicado mediante oficio N° 3095 de 19 de Diciembre del 2013, en el cual se le ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, que devenga la señora ELITH MERCEDES ZÚRIGA PERTUZ, identificada con la C.C. N° 36.544.888 como empleada de dicha entidad.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones establecido en el Art.44 numeral 3° del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
SECRETARÍA

RAD: 2013-00474-00

E.P.